

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

MOVILIDAD Y CONTRIBUCIONES

Artículo 1º: Dispóngase a partir de la fecha de la presente ley que el pago de los aportes personales y contribuciones patronales a todos los sistemas de seguridad social se efectuarán sobre el total de las remuneraciones, sin tope.

Artículo 2º: Deróguese los artículos 9 y 188 de la ley 24.241.

Artículo 3º: Establécese a partir del primer mes siguiente a la fecha de vigencia de esta ley los haberes mínimos del Régimen Nacional de Previsión y la sumatoria de las prestaciones públicas del SIJP en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA (\$ 260).

Articulo 4º: Facúltese al Poder Ejecutivo Nacional para que, a medida que aumente la recaudación aplique el índice de precios al consumidor para la movilidad de los haberes (régimen nacional de previsión y la sumatoria de las prestaciones publicas del SIJP), ya sea a la totalidad de los beneficios, cualquiera fuera su monto o por franjas de haber. La movilidad prevista en este artículo se computará desde el segundo mes siguiente de la entrada en vigencia del decreto que la establezca

Artículo 5º: De forma.

CI CLAUDIO LOZANO

DIPUTADO NACIONAL

JUAN CARLOS LUCIO GODO DIPUTADO NACIONAL

María Fabiana RIOS

| Diputada de la Nación | ARISE BASTEIRO | DIPUTADO DE LA NACION

Dra. Margarita Jarque

HITA AMERICA C

DIPUTADA DE LA

ONZALEZ

Dra. NILDA GARRÉ DIPUTADA NACIONAL

Mulau

Dr. HECTOR T. POLINO DIPUTADO DE LA NACION